



SISTEMAS DE INTERPRETACIÓN

REGLAS DE INTERPRETACIÓN EN EL CÓDIGO

- Sistema subjetivo o individual: le otorga una mayor importancia a la intención de los contratantes. (en Chile prima este) ART 1560
- Sistema objetivo o de la voluntad

- Reglas de interpretación relativas a elementos intrínsecos del contrato.
- Reglas de interpretación relativas a elementos extrínsecos del contrato.
- Reglas subsidiarias de interpretación contractual

Reglas de interpretación relativas a elementos intrínsecos del contrato

Este criterio o regla de interpretación supone interpretar el contrato conforme a los elementos intrínsecos presentes en el contrato mismo.

- Regla de la armonía de las cláusulas:** Esta regla tiene por finalidad la comprensión del contrato en su totalidad. ART 1564
- Regla de la utilidad de las cláusulas:** el sentido en que una cláusula pueda producir algún efecto deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno.
- Regla del sentido natural del contrato:** en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato.

Reglas de interpretación relativas a los elementos extrínsecos del contrato

El contrato es un todo complejo, integrado no solamente por la declaración formal, por un texto o unas palabras, sino también por otros elementos que no figuran allí y que el intérprete debe considerar para en situación de llegar a revelar "la intención de las partes contratantes"

- Regla de aplicación restringida del texto contractual:** por generales que sean los términos de un contrato, sólo se aplicarán a la materia que se ha contratado.
- Regla de la natural extensión del contrato:** cuando en un contrato se ha expresado un caso para explicar la obligación, no se entenderá por solo eso haberse querido restringir la convención a ese caso, excluyendo los otros a los que naturalmente se extiendan.
- Regla de los otros contratos de las partes sobre igual materia:** el juez (intérprete) está autorizado para encontrar la voluntad de las partes incluso fuera del texto contractual que interpreta.
- Regla de la interpretación auténtica:** Artículo 1564. 3.. Las cláusulas de un contrato podrán interpretarse "por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra".

Reglas subsidiarias de interpretación contractual

Regla de las cláusulas usuales: el objetivo perseguido por estas disposiciones consiste en incorporar al contrato cláusulas usuales, aunque no se expresen.

Regla de la última alternativa o de las cláusulas ambiguas: no pudiendo aplicarse ninguna de las reglas precedentes de interpretación, se interpretarán las cláusulas ambiguas a favor del deudor”.

Esta es claramente una norma supletoria, de solución de controversia.

INTEGRACIÓN CONTRACTUAL

Procede calificar el contrato, es decir, establecer su naturaleza jurídica encuadrándolo en alguno de los tipos que regula la ley o en otro que no.

1. Independiente de la calificación que le den las partes al contrato, este será calificado acorde a su naturaleza jurídica.
2. No tiene relevancia para el derecho la denominación que las partes le den a su escritura.
3. Tampoco influye la denominación que le dan los contratantes para establecer su clase, si ella no corresponde a su esencia y naturaleza

La labor del intérprete consiste en primer lugar interpretar el contrato, luego calificarlo, y sólo frente a los casos en los que estemos frente la presencia de lagunas (contractuales y legales), será procedente para el juez integrar el contenido del contrato.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil es un juicio normativo que consiste en imputar a una persona una obligación reparatoria en razón del daño que ha causado a otra persona. SIN DAÑO NO HAY LUGAR A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

ESTATUTOS DE RESPONSABILIDAD

CONTRACTUAL: Surge como consecuencia de la infracción a una de las obligaciones del contrato

EXTRACONTRACTUAL: Surge de un hecho ilícito que no está antecedido de una relación jurídica obligatoria, para ser más precisos “convencional”, pues, la responsabilidad extracontractual descansa y tiene su fundamento en el principio y regla de conducta de “alterum non leadere”.

¿Por qué nos interesa la distinción?

1. La responsabilidad contractual tiene por antecedente la convención voluntaria y la extracontractual el hecho ilícito, que no está antecedido de una relación jurídica obligatoria.
2. La capacidad contractual está sujeta a reglas más estrictas que la responsabilidad extracontractual (1447 y 2319).
3. La culpa presente diferencias sustantivas (porque sólo admite gradación en materia contractual) y probatorias (porque se presume que el incumplimiento es culpable en materia contractual, mientras que el demandante debe probarlo en sede extracontractual).
4. La mora (1557)
- 5 Solidaridad v/s obligaciones simplemente conjuntas.
6. Responsabilidad por el hecho ajeno. En materia extracontractual se responde por el hecho de aquellos que están bajo el cuidado o dependencia en la forma de presunciones de culpa

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

La responsabilidad civil extracontractual implica deberes de cuidado generales y recíprocos que las personas deben observar en sus encuentros espontáneos.

MODELOS DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD

RESPONSABILIDAD POR CULPA

Atribuye responsabilidad a un tercero en cuanto el daño ha sido causado por su acción culpable, esto es, ha sido el resultado de una acción ejecutada con infracción a un *deber de cuidado*.

RESPONSABILIDAD ESTRICTA

Tiene por fundamento el riesgo creado por quien desarrolla la actividad respectiva, y no una omisión de deber de cuidado, siendo innecesario establecer un juicio de valor respecto la conducta (negligente o dolosa) de la conducta del demandado.

EL SEGURO PRIVADO OBLIGATORIO

Garantizan la reparación de la víctima sobre la base de un deber legal de asegurarlos, respecto de quien realiza la actividad susceptible de causar daño o de quien corre el riesgo de accidente, de contratar un seguro de responsabilidad.

Como condición para desarrollar una actividad, la ley impone el deber de contratar un seguro que cubra los riesgos de accidentes conexos a su desarrollo.

FINES Y VALORES QUE PERSIGUE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

JUSTICIA CORRELATIVA: Centra su atención en la víctima, si esta es afectada por una pérdida injusta debida a la acción de un tercero, este debe responder, por tanto, busca reestablecer la igualdad que ha sido rota por el ilícito.

JUSTICIA DISTRIBUTIVA: Tiene que ver con la proporción que existe entre el todo y cada una de sus partes, atiende a la desproporción entre la víctima afectada por el accidente y aquellos que están en una situación análoga de riesgo y no soportan daño alguno.

PREVENCIÓN DE ACCIDENTES: La finalidad de las reglas de responsabilidad no es evitar a toda costa que se produzcan accidentes, sino impedirlos en la medida que los costos que producen esos accidentes excedan los costos asociados a su prevención.

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO

ELEMENTOS

1. Hecho imputable
2. Capacidad
3. Hecho libre y voluntario
4. Culpa o dolo
5. Daño
6. Causalidad

HECHO IMPUTABLE

La responsabilidad tiene por antecedente el hecho voluntario.

Dentro de este hecho voluntario, es posible distinguir dos elementos, uno de carácter externo, consistente en la conducta del sujeto, que expresa su dimensión material, y otro de carácter interno, que se refiere a la voluntariedad y muestra su dimensión subjetiva.

CAPACIDAD

► CIVIL:

- **Contractual:** La plena capacidad contractual se adquiere a los 18 años (sin perjuicio de la capacidad que poseen los menores adultos para actuar autorizado por su representante legal (art. 1447 C.C.))
- **REX:** Son absolutamente capaces los mayores de 16 años, y los menores entre 7 y 16 que actúan con discernimiento. Arts. 2319.
- **PENAL:** Por RG, están exentos de responsabilidad los menores de 18. Los mayores de 14 y menores de 18, denominados adolescentes, se sujetan a un estatuto especial que regula la responsabilidad penal juvenil.
- **PERSONAS JURÍDICAS:** Al igual que las personas naturales responden por sus hechos propios que son los imputables directamente a la persona jurídica y responden, además, por el hecho ajeno cometido por sus dependientes

INCAPACIDAD EXTRACONTRACTUAL

1. Demente menor: ART 2319, la conducta solo es voluntaria en la medida que puede ser imputada, lo cual supone que el autor tenga discernimiento.
2. Responsabilidad por el hecho de incapaces: Quien tiene al incapaz bajo su cuidado puede ser hecho responsable por su propia negligencia.

HECHO LIBRE Y VOLUNTARIO

LIBERTAD Y VOLUNTARIEDAD DE LA ACCIÓN: Es necesario que exista voluntariedad, esto es, que la acción u omisión sean libres, o sea que el sujeto haya tenido control sobre su conducta para que ésta pueda serle atribuida.

AUSENCIA DE VOLUNTARIEDAD EN LA ACCIÓN: Los actos que no están bajo el control de la voluntad son inimputables, del mismo modo que los actos de los incapaces. ART 1456 CC.

CASO DEL EBRIO O DROGADO: La pérdida de discernimiento debida a una acción originariamente imputable al autor, como beber o drogarse, no excluye la responsabilidad. ART 2318 CC.

LA CULPA

Art. 44 del Código Civil, clasificación tripartita de la culpa en grave, leve y levísima. El grado de culpa por el cual se responde en materia extracontractual corresponde al leve, o sea el que corresponde al de una persona diligente que emplea un cuidado ordinario o medio.

La culpa como juicio objetivo de ilicitud: Es un juicio objetivo porque no atiende a las características individuales y subjetivas de cada cual, sino a un modelo de conducta. Según esta perspectiva, la culpa no intencional (o negligencia) puede ser concebida como la inobservancia del cuidado debido en la conducta susceptible de causar daño a otros.

Es esencialmente un juicio de ilicitud sobre la conducta y no respecto de un estado de ánimo

Estándar general del debido cuidado en el Código Civil: Del concepto de culpa (art. 44), se sigue que el estándar de conducta general es la culpa leve, ocupado cuando la ley habla de culpa sin otra calificación (art. 44, inciso III).

La culpa tiene dos polos: negligencia, caracterizada en sentido estricto por el relajamiento de la atención, e imprudencia, que es característica de las personas temerarias.

Cuidado debido: Una acción es ilícita (y a la vez culpable) si infringe un deber de cuidado, que se establecerá hipotéticamente sobre la base de una estimación de la conducta que habría tenido en tales circunstancias una persona razonable y diligente.

Previsibilidad en la culpa: Supone la deliberación de una persona respecto las consecuencias inmediatas que puede acarrear su propia conducta. Tiene relación con aquello que debió ser previsto, atendida las circunstancias y el discernimiento de una persona diligente.

Utilidad: Permite distinguir la acción culpable del caso fortuito

DETERMINACIÓN DEL DEBER DE CUIDADO

CULPA POR OMISIÓN

FUENTE: Pueden distinguirse tres fuentes de responsabilidad por omisiones: la omisión dolosa, la culpa infraccional por omisión, y ante la falta de ley, los deberes de cuidado determinados por el juez.

OMISIÓN EN LA ACCIÓN: Hay omisión en la acción cuando quien ejecuta la acción omite tomar las precauciones necesarias, exigidas por las circunstancias, para evitar el daño.

OMISIÓN PROPIAMENTE TAL: Hay omisión propiamente tal cuando frente un riesgo autónomo, independiente de la conducta del agente, éste no actúa para evitar el daño o para disminuir sus efectos, pudiendo hacerlo.

CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN, JUICIOS DE ILICITUD Y SUS EFECTOS

Las causales de justificación tienen la función de excluir la culpabilidad del acto, es decir, permite eximir al agente de la obligación indemnizatoria.

La doctrina suele aceptar las siguientes causales:

- La ejecución de actos ordenados o autorizados por el derecho.
- El consentimiento de la víctima y aceptación de riesgos.
- El estado de necesidad.
- La legítima defensa.

PRUEBA DE LA CULPA

OBJETO Y CARGA DE LA PRUEBA

Para acreditar la culpa es necesario que el dñe pruebe el hecho voluntario y el deber de cuidado que se supone infringido.

MEDIOS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Para probar la culpa pueden emplearse todos los medios probatorios previstos por la ley, y a diferencia de lo que ocurre en materia contractual, no rige la limitación de prueba testimonial (art. 1708 y siguientes del CC).

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE CULPABILIDAD

el juicio que se pronuncia sobre si el demandado actúa en infracción a un deber de cuidado es eminente normativo, porque supone comparar su conducta efectiva con una regla de conducta que expresa el estándar que debía observar el autor del daño.

PRESUNCIÓN GENERAL DE CULPA POR EL HECHO PROPIO

DAÑO

En un sentido estricto, el daño ha sido entendido como la lesión o pérdida de un derecho subjetivo de la víctima; en un sentido amplio, se ha afirmado que es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo que se sufre en la persona o bienes.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA REPARACIÓN DEL DAÑO

1. **CIERTO:** A que exista un daño inferido o sufrido por la víctima.
2. **PERSONAL:** solo quien lo ha sufrido puede demandar su reparación.
3. **DIRECTO:** solo es reparable el daño directo, es decir, se debe producir como consecuencia inmediata.

TIPOS DE DAÑO

PELIGROSIDAD DE LA ACTIVIDAD: Quien actúa en ámbitos particularmente riesgosos, está obligado a adoptar extremos resguardos para evitar que ocurra un accidente que amenaza un daño intenso y probable.

CURSO NORMAL DE LOS AONTECIMIENTOS: Para la aplicación de esta presunción, resulta necesario que la cosa o actividad haya estado bajo el control del demandado, pues no puede presumirse la culpa si el daño ocurre fuera de su ámbito de cuidado.

EFFECTOS DE LA PRESUNCIÓN: Las presunciones consisten en inferencias de hechos que se pretenden probar a partir de otros hechos conocidos. Art 2329

DOLO: Art. 44 del CC. define dolo como la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

DAÑO COMO OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL: El principio general en materia de indemnización es que ésta comprende todo daño, es decir, que la indemnización debe ser íntegra, debiendo producirse una equivalencia entre el daño generado y la indemnización pagada. **NO SE PUEDE INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA MÁS ALLÁ DEL DAÑO.**

INTERÉS LEGÍTIMO: Son legítimos todos los intereses que no son contrarios al derecho.

DAÑO SIGNIFICATIVO: La noción de daño excluye aquellas incomodidades o molestias que las personas se causan recíprocamente como consecuencia normal de la vida en común.

PATRIMONIAL: son aquellos que afectan bienes, por ejemplo: daño emergente y lucro cesante.

MORAL: aquellos que consisten en el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, sentimientos, afectos, o calidad de vida. Por ej; daño al honor, privacidad, etc.

DIRECTO: Son todos los perjuicios que tienen una relación de causalidad con el hecho ilícito.

INDIRECTO: Aquellos perjuicios que no poseen una relación de causalidad directa con el hecho ilícito, al no derivar necesaria y forzosamente de aquel

PREVISIBLE: Aquellos daños que pudieron representarse al momento de ocurrir el hecho negligente.

IMPREVISIBLE: Aquellos daños que el autor no pudo prever como consecuencia de su negligencia.

La previsibilidad es un criterio para limitar el alcance de los daños indemnizables

DAÑO PATRIMONIAL

DAÑO EMERGENTE: Consistente en la pérdida o disminución patrimonial, actual y efectiva que sufre la víctima a causa del accidente.

LUCRO CESANTE: Puede definirse como la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable.

La determinación del daño emergente se efectúa sobre la base de los gastos efectivamente incurridos por el demandante para eliminar el daño, de la estimación prudencial de los costos, o de las pérdidas incurridas.

La determinación del lucro cesante se basa en la hipótesis de que la víctima habría obtenido ciertos ingresos si no hubiera mediado el hecho que genera la responsabilidad del demandado.

El cálculo del lucro cesante alude a los ingresos netos (descontados los gastos), que pueden ser razonablemente esperados de conformidad con el curso ordinario de los acontecimientos, atendidas las circunstancias particulares de la víctima

- *El daño material puede ser acreditado haciendo uso de todos los medios de prueba que permite el CPC.*
- *En lo que respecta al lucro cesante, se determina usualmente por medio de presunciones, cálculos hipotéticos, e informes periciales*

DAÑO MORAL

El daño moral puede ser definido como el dolor, pesar o molestia que sufre una persona en su sensibilidad física, en sus sentimientos o afectos o en su calidad de vida

FUENTE: ART 2329, todo daño debe ser reparado.

TIPOS DE DAÑO:

- Atributos de la personalidad; como el honor, la honra, intimidad o propia imagen.
- Intereses relacionados con la integridad física y psíquica: dolor corporal, perjuicios estéticos, o de agrado; deterioros del normal desarrollo de la vida familiar, afectiva o sexual.
- Intereses relacionados con la calidad de vida en general: molestias ocasionadas en relación a vecindad, como los ruidos molestos, humos, o algunos daños ecológicos.

EN EL DAÑO MORAL AQUELLO QUE SE PIERDE O DETERIORA NO TIENE UN VALOR DE INTERCAMBIO QUE PUEDA SERVIR PARA REPARAR LA PERDIDA POR EQUIVALENCIA.

EL DAÑO MORAL SE PUEDE PROBAR POR PRESUNCIONES O PRUEBAS PERICIALES.

DAÑO REFLEJO O POR REPERCUSIÓN

El daño reflejo o por repercusión es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona

La acción que surge del daño reflejo pertenece personalmente a quien lo sufre.

DAÑO PATRIMONIAL REFLEJO: consisten en los daños patrimoniales (gastos médicos, pérdida de ingresos) sufridos por una persona relacionada afectiva o económicamente con la víctima directa, de modo tal que la reparación debe colocarla en condiciones de hacer frente a cualesquiera cargas y obligaciones, como si no hubiese ocurrido el daño corporal.

DAÑO MORAL REFLEJO: consiste en el perjuicio afectivo y en las cargas personales de cuidado que supone un accidente sufrido por una persona próxima, por ej: el caso del pariente de la víctima directa que debe hacerse cargo de su invalidez.

CAUSALIDAD

Relación causal entre el hecho que se responde y el daño provocado.

Aspecto natural: el daño determinado sea una consecuencia necesaria de tal hecho.

Aspecto normativo: el daño debe ser consecuencia directa del hecho.

A. EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES: para dar por acreditada la causalidad que el hecho sea una condición necesaria del daño, sin el cual éste no se habría producido, aunque concurrieren otras causas.

Si eliminado mentalmente el hecho, el daño no se produce, de ello se sigue que tal hecho es causa necesaria de ese daño.

B. CERTEZA Y PROBABILIDAD EN LA DETERMINACIÓN DE LA CAUSA: Se indaga si el hecho culpable fue causa necesaria del accidente.

Por tanto, su propósito es determinar la causa precisa del daño. (EJE. QUE HUBIERA PASADO SI ME DEMORO 5 MN MÁS)

C. INSUFICIENCIA DE LA EQUIVALENCIA DE LAS CONDICIONES: Un hecho negligente aparezca como condición necesaria de un cierto daño, no se sigue que su autor deba ser siempre tenido por responsable.

IMPUTACIÓN AL DAÑO

A. DAÑO DIRECTO: La exigencia de que el daño sea directo cumple la función de discriminar entre todas las consecuencias dañinas de un hecho aquéllas que pueden ser atribuidas al ilícito, estableciendo así un límite a la responsabilidad.

B. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN: CAUSA PRÓXIMA, CAUSA ADECUADA, RIESGO INCREMENTAL:

C. PRUEBA DE LA RELACIÓN CAUSAL: Debe ser aprobada por el demandante, porque se trata de un antecedente necesario para acreditar una obligación indemnizatoria. Su objeto es impugnar el daño, exige demostrar que el hecho fue condición necesaria del daño, los medios de valoración son informe de peritos y presunciones.

D. CULPA O HECHO DE LA VÍCTIMA: La víctima puede intervenir causalmente en la producción del daño, materializando el accidente.

El CC establece una regla de atenuación de responsabilidad si la víctima se expuso imprudentemente al daño (art. 2330). La culpa de la víctima no excluye, sino que disminuye la responsabilidad del tercero que actúa negligentemente.

E. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR:

